



Doc 9864
Adendo núm. 1
5/3/09

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL

(Tercera edición)

ADENDO NÚM. 1

1. Con referencia al último apartado del párrafo 5.7 de las Normas (citado más abajo), se ruega tomar nota de que este apartado no entrará en vigor hasta nuevo aviso:

Para los fines del apartado b) de este párrafo 5.7, tanto el cedente como el cesionario, en el caso de una cesión, y el subrogante como el subrogado, en el caso de una subrogación, se considerarán partes en cuyo favor se hizo una inscripción, a menos que ellos escojan electrónicamente, en el momento de la inscripción de esa cesión o subrogación y con relación a ella, que (únicamente para esos fines) uno de ellos se considerará que es dicha parte, en cuyo caso únicamente esa entidad tendrá derecho a consentir en la cancelación de la garantía internacional cedida o subrogada. El cedente y el cesionario o el subrogante y el subrogado pueden modificar su elección de conformidad con el párrafo 5.10. Los derechos establecidos por la aplicación de lo que antecede seguirán y se aplicarán a otras cesiones o subrogaciones de esa garantía internacional cedida o subrogada.

2. Se publicará un segundo adendo cuando este apartado entre en vigor.
